

pueda abrirse una fosa antes del tiempo reglamen-
tario, a la vez que no permanezca ignorado el si-
tio que ocupa un cadaver. Un indice general
por orden alfabético facilitara el manejo de estos
dos libros, a fin de que en un momento puedan tener
se todos los datos necesarios para un objeto dado.

Artículo 49.

Al final de cada trimestre presentara sus libros de
registro a la Junta administrativa, para que sean
confrontados con los particulares de la misma; sin
perjuicio de las visitas de inspeccion que disponga
la Junta o el vocal de turno.

Artículo 50.

Si algun cadaver permaneciere en el deposito del Ce-
menterio, por disposicion facultativa, ordenara que se
comencen constantemente encendidas las lamparas que
en él haya.

Artículo 51.

Si alguno de los interesados manifestare deseos de ve-
lar o vigilar el cadaver durante la noche, esta autori-
zado el Conserje para otorgar el permiso, siempre
que este seguro de la persona o personas que hayan
de efectuarlo, y recomendando a estas guarden el or-
den y compostura que debe observarse en aquel piadoso
recinto.

Artículo 52.

No permitira que por mera curiosidad, o a titulo de
reconocimiento, se abra ninguna sepultura, a no exi-
sirse por quien corresponda el permiso otorgado al
efecto; si esto tambien de tener lugar en el acto de
sepultar un cadaver dentro de una fosa ya ocu-
pada, no lo permitira a no haber pasado los dos años
marcados por la Ley.

Artículo 53.

Cuando haya de verificar una exhumacion por
cualquier motivo o causa, cuidara que las fosas
nichos, que terminen el plazo de su ocupacion, que-
den completamente limpias.